

REVISTA DE REVISTAS

Derecho comparado 904

concreto. Esto, a pesar de que la Constitución mexicana no tiene definición alguna sobre el grupo familiar, es perfectamente válido para nuestro país.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

DERECHO COMPARADO

Kuss, Klaus-Jürgen, "New Institutions in Socialist Constitutional Law: The Polish Constitutional Tribunal and the Hungarian Constitutional Council", *Review of Socialist Law*, Leyden, Holanda, vol. 12, núm. 4, octubre-diciembre de 1986, pp. 343-366.

En este documentado estudio, que se apoya en doctrina, legislación y jurisprudencia consultadas en los idiomas de los países examinados, se hace un estudio comparativo del sistema de control de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas de varios ordenamientos socialistas y particularmente de dos nuevos órganos de justicia constitucional creados recientemente en Polonia y Hungría.

El autor pasa revista a los ordenamientos que siguen el modelo de la Unión Soviética sobre el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, el cual se atribuye al órgano legislativo, es decir, el Soviet Supremo, Asamblea Popular, Asamblea Nacional, etcétera, y concretamente al Presídium o Consejo de Estado respectivos, no obstante lo cual se observa una tendencia hacia una aproximación a los sistemas occidentales de justicia constitucional, y como ejemplo más significativo a las constituciones federales yugoslavas de 1963 y 1974, que establecieron, siguiendo con matices peculiares el modelo de la República Federal Alemana, una corte constitucional federal y cortes constitucionales locales en cada una de las seis repúblicas autónomas, en realidad, entidades federativas.

El profesor Kuss señala que no obstante el sistema actual de autocontrol del Soviet Supremo de las leyes que expide, así como de los restantes actos legislativos de otros órganos del Estado, en la primera Constitución federal de 1924 se ensayó la revisión judicial de las disposiciones expedidas de los órganos ejecutivos de la Unión y de las Repúblicas federadas, a instancia de los consejos de los comisarios populares. Además, este

control encomendado a la Corte Suprema Federal tuvo aplicación práctica si se toma en cuenta que dicha Corte Suprema examinó 24,148 disposiciones legislativas entre 1924 y 1929, y que en la mayor parte de los casos en que dichos ordenamientos se consideraron inconstitucionales, fueron dejados sin efecto por los órganos respectivos, lo que señala la viabilidad del sistema. Sin embargo, en la Constitución stalinista de 1936 se estableció el criterio del autocontrol legislativo, que ha continuado en la vigente ley suprema de 1977.

Aun cuando la mayor parte de las constituciones de los países socialistas han seguido el paradigma soviético, se advierte en los últimos años una tendencia de aproximación a la revisión judicial occidental, especialmente según el ejemplo austroalemán de cortes o tribunales constitucionales, aunque con aspectos peculiares, para respetar el principio básico socialista de la superioridad del órgano legislativo.

Lo contrario ocurrió con el ordenamiento constitucional de la República Democrática Alemana, ya que su carta de 1949 estableció en su artículo 66 un Comité Constitucional (*Verfassungsausschuss*) que podía revisar la constitucionalidad de las leyes, pero no de los reglamentos y/o disposiciones generales expedidas por las autoridades administrativas. La Constitución de 1968 suprimió dicho Comité y sus funciones se atribuyeron al Consejo de Estado (Presidium) de la Cámara Popular, y en la actual carta de 1974, a la citada Asamblea Legislativa en pleno.

En otros ordenamientos socialistas ha tenido influencia el control constitucional de los países occidentales y el ejemplo yugoslavo de 1963-1974, antes mencionado, y con este motivo podemos mencionar la creación de la Comisión Constitucional en la carta rumana de 1965, como un órgano técnico de la Asamblea Nacional para dictaminar sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas ya promulgadas, y en 1969, una modificación constitucional extendió las facultades de dicha Comisión al examen de los proyectos de ley y reglamentos, es decir, se estableció además un control preventivo.

En esta misma dirección y con motivo del movimiento reformista calificado como "Primavera de Praga", en la ley constitucional checoslovaca de 27 de octubre de 1968 se siguió el modelo yugoslavo y se estableció una Corte Constitucional Federal y dos Cortes para las dos Repúblicas federadas (Checa y Eslovaca), pero con motivo de la reacción que condujo a la intervención de las tropas del Pacto de Varsovia, esta modificación no fue reglamentada, pues se consideró que se había expedido sin la debida meditación científica de carácter marxista.

Este movimiento hacia un control autónomo de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas ha desembocado en la reciente creación de dos nuevos organismos, es decir, el Tribunal y el Consejo Constitucionales, polaco y húngaro, respectivamente.

El Tribunal Constitucional polaco fue introducido en la reforma constitucional de 26 de marzo de 1982, como resultado del movimiento reformista promovido por el sindicato *Solidaridad* que ya en 1980 había propiciado el establecimiento de la Suprema Corte Administrativa para la impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que lesionaran los derechos e intereses de los particulares y de las agrupaciones sociales.

Según el artículo 33º de dicha reforma a la carta de 1952, dicha Corte Constitucional decide sobre la conformidad de las disposiciones expedidas por la Dieta Legislativa, con la carta fundamental, pero sus resoluciones que declaran la inconstitucionalidad son revisadas por la propia Asamblea. Por el contrario, el mencionado Tribunal resuelve con carácter imperativo sobre la constitucionalidad de los reglamentos y disposiciones generales de otros órganos del gobierno. Dicho precepto fue reglamentado por la Ley Orgánica de dicho Tribunal, expedida por la Dieta Legislativa el 29 de abril de 1985.

Por lo que se refiere a Hungría, el movimiento reformista que promovió la ampliación del control judicial de los actos administrativos culminó con la creación del Consejo Constitucional en la modificación constitucional de 1983, artículo 21, reglamentado por la ley de la Asamblea Nacional de 26 de abril de 1984.

El profesor Kuss efectúa un examen comparativo de ambas instituciones de control, en cuanto a su integración, competencia, funcionamiento y efectos de sus decisiones. Al respecto, el autor destaca que el Tribunal Constitucional polaco posee autonomía respecto de la Dieta Legislativa, pues si bien sus decisiones sobre las leyes expedidas por la propia Dieta, se someten a ésta para su resolución final, las restantes declaraciones de inconstitucionalidad sobre otro tipo de disposiciones legislativas tienen carácter obligatorio. Por otra parte, los doce integrantes de este organismo son electos por la propia Dieta entre juristas de reconocido prestigio, que no sean diputados o funcionarios como en efecto ha ocurrido con los primeros designados, varios de ellos profesores universitarios, en tanto que los miembros del Consejo Constitucional húngaro, cuyo número varía entre once y diecisiete, son nombrados por la Asamblea Nacional mayoritariamente entre sus propios miembros, de manera que en la actualidad está formado por diez diputados y cinco juristas.

Como lo señala el autor, la competencia del Consejo Constitucional de Hungría es más amplia, pues además de que puede dictaminar sobre disposiciones legislativas anteriores e inclusive de carácter administrativo, el organismo polaco sólo sobre los preceptos expedidos con posterioridad a la reforma constitucional de 1982 que lo creó, pero en compensación debe tomarse en cuenta que en Polonia existe un Tribunal Supremo Administrativo que decide sobre la legalidad de las disposiciones administrativas, y que las resoluciones de la Comisión húngara sólo se traducen en la suspensión de los ordenamientos revisados, y que en caso de controversia, debe dirigirse a los órganos superiores o a la Asamblea Nacional, para que resuelvan en definitiva.

Por lo que se refiere al procedimiento de revisión, éste puede iniciarse de oficio por ambos órganos, pero no se aceptó la proposición de los tratadistas polacos sobre la posibilidad de que los particulares pudiesen acudir directamente al Tribunal Constitucional, ante el cual sólo pueden promover algunos organismos oficiales como las comisiones parlamentarias, el Consejo de Estado o el Presidencial, el Consejo de Ministros, el presidente de la Suprema Corte o el procurador general. En Hungría, además de los organismos anteriores, también pueden solicitar la revisión de las disposiciones inconstitucionales los miembros individuales del Consejo de Ministros y del propio Consejo Constitucional.

Como resultado de su cuidadoso y documentado análisis, el profesor Kuss llega a la conclusión de que el Tribunal Constitucional polaco se aproxima a un organismo jurisdiccional según el modelo de Europa occidental, debido a la autonomía de sus miembros; su procedimiento oral y público; su facultad de resolver las dudas de los organismos públicos sobre la constitucionalidad de determinados preceptos legales (a semejanza de la atribución que se otorga al Tribunal Federal Constitucional en el artículo 100 de la ley fundamental de la República Federal de Alemania), y la obligatoriedad, al menos, de un sector de sus resoluciones, lo que no resulta sorprendente si se toma en cuenta la trascendencia que en esta materia tuvieron los debates en el "Simposio germano-polaco sobre la Justicia Constitucional, Necesidad y atribuciones", que se efectuó en la ciudad de Colonia, República Federal de Alemania, durante los días 12-15 de noviembre de 1984, con seis meses de antelación a la expedición de la ley reglamentaria del mencionado Tribunal Constitucional polaco.

En forma diversa, aun cuando con una esfera más amplia de competencia, el Consejo Constitucional húngaro tiene carácter predominantemente político, que debe considerarse como un paso adelante sobre la

Comisión Constitucional rumana, como órgano asesor del parlamento, y por ello no puede considerarse como un verdadero organismo judicial.

Por otra parte, y de acuerdo con las primeras resoluciones de los dos órganos de justicia constitucional referidos, los mismos no están orientados, como los tribunales o cortes constitucionales occidentales, de manera predominante a la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, sino más bien hacia la protección de las reformas económicas iniciadas en ambos países contra disposiciones administrativas que pueden desvirtuarlas. En esta dirección se mencionan la suspensión de un decreto ministerial húngaro y la anulación de un decreto expedido por el Consejo de Ministros polaco, ambas resoluciones pronunciadas en el año de 1985.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DERECHO CONSTITUCIONAL

GONIDEC, P. F., "Les conceptions de la démocratie dans les États du Tiers Monde", *Revue Juridique et Politique*, París, núms. 1-2, enero-junio de 1986, pp. 1-15.

Es preciso rechazar la tendencia actual de la politología, según la cual una especie de fatalidad condenaría a los Estados del Tercer Mundo al autoritarismo y hasta a la dictadura. Esta visión pesimista contribuye a difundir la idea de que el "despotismo oscuro" es un bienhechor para los pueblos tercermundistas. Ya es tiempo —estima el autor— de reflexionar sobre las posibilidades de instaurar o de fortalecer regímenes democráticos en el Tercer Mundo. Esta reflexión gira en torno a dos ejes:

— Por una parte, *no existe un arquetipo de la democracia*, pese a todos los intentos para imponer o transferir a los países tercermundistas modelos que les son extraños —si bien a través de la dominación colonial estos países han heredado cierto tipo de democracia liberal—. Así es como se encuentra planteado el problema de la influencia de los modelos sobre los conceptos de la democracia en estos Estados.

— Por otra parte, en la etapa actual de la evolución, *existe un doble movimiento contradictorio*. Por un lado, los modelos siguen ejerciendo cierta fascinación sobre los dirigentes y las *élites* de numerosos Estados